



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0043-2004-AI/TC
PIURA
JUAN RAMOS OLAYA
MOGOLLÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de setiembre de 2004

VISTA

La acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Juan Ramos Olaya Mogollón, en representación de la Comunidad Campesina de Máncora, contra la Ordenanza Municipal N.º 013-2003-MDM, expedida por la Municipalidad Distrital de Máncora; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo establece el artículo 20°, inciso 7), de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) N.º 26435, este Colegiado conoce del proceso de inconstitucionalidad interpuesto contra las Ordenanzas Municipales.
2. Que, si bien es cierto que la LOTC no otorga legitimidad activa a las Comunidades Campesinas para interponer demandas de inconstitucionalidad, en su artículo 25° inciso 5), segundo párrafo, precisa que, tratándose de una Ordenanza Municipal, la misma puede ser impugnada por el 1% de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, por lo que el presente caso podría entenderse comprendido en este supuesto siempre que se cumpliera con los requisitos legales para ello.
3. Que, asimismo, el artículo 30°, inciso 3), de la ley en mención dispone que se debe acompañar certificación emitida por el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), a fin de determinar si los actores constituyen el 1% de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial; requisito que, no ha sido cumplido por los demandantes, pues únicamente se ha adjuntado un certificado de cotejo de firmas sin indicarse el porcentaje poblacional al que equivale.
4. Que, además, los demandantes no han cumplido con presentar la comprobación por el Jurado Nacional de Elecciones de las firmas de los ciudadanos, conforme lo establece el inciso 5) del artículo 203° de la Constitución.
5. Que el artículo 29°, inciso 4), de la LOTC precisa que la demanda debe contener la designación del apoderado, si lo hubiere, y de los sustitutos. En el presente caso, aun cuando se ha cumplido con indicar al apoderado, no se ha mencionado a los sustitutos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que, por consiguiente y en aplicación estricta del artículo 31°, inciso 2), de la LOTC, la presente demanda deberá declararse inadmisible, otorgándose un plazo razonable a fin de que se subsanen las omisiones en que se ha incurrido, de conformidad con el último párrafo del artículo 426° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a estos casos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda, concediéndose a los demandantes un plazo de veinte (20) días hábiles para la subsanación de las omisiones indicadas. Dispone su notificación.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)